



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00413-00

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Sucre en representación de la Comunidad del Barrio Verbel de Sincelejo

Demandado: Municipio de Sincelejo y Otros

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Asunto: Auto que rechaza la demanda.

La Defensoría del Pueblo Regional Sucre en representación de la comunidad del barrio Verbel de la ciudad de Sincelejo, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto en la Ley 1437 de 2011 y regulado por la Ley 472 de 1998, presentó demanda en contra del Municipio de Sincelejo y Colombia Móvil S.A E.S.P, a través de la cual se solicita se protejan los derechos e intereses colectivos al goce de ambiente sano, seguridad y salubridad pública y los demás derechos colectivo que correspondan.

El Juzgado mediante auto de fecha 20 de enero de 2020¹, inadmitió la demanda y solicitó que se subsanaran los siguientes aspectos:

- Al hacer un estudio de la demanda con miras en su admisión, observa el Despacho que la misma hace surgir dudas sobre la legitimación en la causa por activa, toda vez que el día 19 de diciembre de 2019, se instauró otra vez el mismo tipo contra el municipio de Ovejas – Sucre, pero en aquella se observa acta de posesión de la señora **Aydar Melissa Arrieta Sierra** como Defensora del Pueblo el día 16 de diciembre de 2019, mientras que dentro de la presente firma la doctora **Margarita Irene Jaimes Velásquez**, cuya resolución de asignación de funciones data del 5 de diciembre de 2019 (fl. 4)

Frente lo anterior, el Despacho considera pertinente que la Defensoría del Pueblo aclare el nombre de la persona que, al momento de la presentación de esta demanda,

¹ Folio 65.

figuraba como Defensora del Pueblo – Regional Sucre, para dar el trámite pertinente frente a la admisión o no de la presente acción.

De lo anterior precisado y luego de observada la nota secretarial, se advierte, que la parte accionante, no subsanó la demanda en los términos concedidos.

En ese sentido, al no haberse cumplido por parte de la demandante lo requerido en el auto inadmisorio, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, que dice:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, **precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**” (Negrillas por fuera del texto original)

En consecuencia, se **DISPONE:**

1°.- Rechazar la presente demanda que en ejercicio del medio de control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentó la **Defensoría del Pueblo Regional Sucre** en representación de la **Comunidad del Barrio Verbel de Sincelejo** en contra del **Municipio de Sincelejo y Colombia Móvil S.A E.S.P,** según se expuso.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de la demanda y los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez